

Santiago de Querétaro, Qro., 28 (veintiocho) de septiembre de 2022 (dos mil veintidós). -----

Primeramente, se hace del conocimiento de las partes, que la Sexagésima Legislatura otorgó nombramiento a la Licenciada Alejandra Vargas Vázquez, como Comisionada de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, quien conocerá del presente asunto, esto con fundamento en el artículo 29, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Vistos para resolver en definitiva los autos del **RECURSO DE REVISIÓN RR/DAIP/MEGC/89/2022**, interpuesto por el [REDACTED] en contra de la respuesta a su solicitud de información por parte del PODER EJECUTIVO, la cual fue presentada el día 01 (primero) de diciembre de 2021 (dos mil veintiuno), en la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

#### ANTECEDENTES

**PRIMERO.** - El día 01 (primero) de diciembre de 2021 (dos mil veintiuno), el [REDACTED] presentó una solicitud de información, en la Plataforma Nacional de Transparencia, a la cual se le asignó número de Folio [REDACTED] siendo el sujeto obligado el PODER EJECUTIVO, requiriendo lo siguiente: -----

*"Por medio de la presente solicito una base de datos (en formato abierto como xls o cvs.) con la siguiente información de incidencia delictiva o reporte de incidentes, eventos o cualquier registro o documento con el que cuente el sujeto obligado que contenga la siguiente información:*

*¿ TIPO DE INCIDENTE O EVENTO (es decir hechos presuntamente constitutivo de delito y/o falta administrativa, o situación reportada, cualquiera que esta sea, especificando si el hecho fue con o sin violencia)*

*¿HORA*

*¿FECHA (dd/mm/aaaa)*

*¿LUGAR*

*¿UBICACIÓN*

*¿LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS ESTABLECIDAS EN LA SECCIÓN "LUGAR DE LA INTERVENCIÓN" DEL INFORME POLICIAL HOMOLOGADO PARA 1) HECHOS PROBABLEMENTE DELICTIVOS O PARA 2) JUSTICIA CÍVICA SEGÚN CORRESPONDA AL TIPO DE INCIDENTE. Solicito se proporcione la información correspondiente al periodo del 1 de enero de 2010 a la fecha de la presente solicitud.*

*Me permito mencionar que aun cuando existe información pública relacionada a la de mi solicitud en la página e información que se proporciona por el Secretariado Ejecutivo Del Sistema Nacional De Seguridad Pública, la contenida en la misma no se encuentra desglosada con el detalle con la que un servidor esta solicitando, principalmente por lo que se refiere a la georreferencia y coordenada del incidente o evento. Por lo que solicito verifiquen en sus bases de datos la información solicitada y me sea proporcionada en el formato solicitado.*

*La información que solicito no puede ser considerada información confidencial en virtud de que no estoy solicitando ningún dato personal. Si la base de datos en la que se encuentra la información relacionada la misma con un dato personal, solicito que los datos personales sean eliminados o, en su defecto, se me proporcione una versión pública de dichos documentos.*

*La información que solicito no puede ser considerada reservada, en tanto no encuadra en ninguna de las causales señaladas en la normatividad aplicable ya que no supera la prueba de daño que el sujeto debe realizar para demostrar que su publicación afectaría en algún modo en las funciones del sujeto obligado o sus integrantes. Para mayor referencia se hace de su conocimiento que dicha información es pública y se proporciona de manera permanente por otros sujetos obligados del país, por ejemplo las instancias de seguridad de la Ciudad de México. Lo cual puede ser corroborado en el siguiente sitio-*

*[https://datos.cdmx.gob.mx/dataset/?groups=justicia-y-seguridad.](https://datos.cdmx.gob.mx/dataset/?groups=justicia-y-seguridad)" (Sic)*

**SEGUNDO.** -El día 02 (dos) de febrero de 2022 (dos mil veintidós), el [REDACTED] presentó recurso de revisión mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Querétaro, el cual fue radicado mediante acuerdo de fecha 10 (diez) de marzo de 2022 (dos mil veintidós), en



donde se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas dada su naturaleza jurídica, las pruebas documentales que anexó a su escrito y que a continuación se describen: -----

1. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el oficio SSP/UDT/1537/2021, de fecha 28 (veintiocho) de octubre de 2021 (dos mil veintiuno), suscrito por **la L. N. I. Marisela Guadalupe González Meza Rueda**, Titular de la Unidad de Transparencia en el Estado de Veracruz.-
2. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el oficio SO/DA/CYSP/0395/2021, de fecha 26 (veintiséis) de octubre de 2021 (dos mil veintiuno), suscrito por **la Licenciada Elvia Ohemi García Hernández**, Delegada Administrativa en la Subsecretaría de Operaciones en el Estado de Veracruz. -----
3. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el oficio SS-O/D.O./25558A/2021, de fecha 26 (veintiséis) de octubre de 2021 (dos mil veintiuno), suscrito por **el POL. Alan Ciprian Canseco**, Director de Operaciones de Seguridad Pública en el Estado de Veracruz. -----
4. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el oficio SSO/DO/ARCH/060/2021, de fecha 25 (veinticinco) de octubre de 2021 (dos mil veintiuno), suscrito por **el POL. Rodrigo Camacho Martínez**, Responsable del Archivo de la Dirección de Operaciones en el Estado de Veracruz. -----
5. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el oficio SO/SIED/786/2021, de fecha 25 (veinticinco) de octubre de 2021 (dos mil veintiuno), suscrito por **el POL. 3º Marco Antonio Trujillo Suárez**, Subdirector de Información y Estadística Delictiva, en el Estado de Veracruz. -----
6. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el Acuse de Recibo de la Solicitud de Información de fecha 01 (primero) de diciembre de 2021 (dos mil veintiuno), con número de folio [REDACTED] presentada por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, Querétaro. -
7. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el oficio SC/UTPE/SASS/0042/2022, de fecha 12 (doce) de enero de 2022 (dos mil veintidós), suscrito por **la Licenciada Karen Aida Osornio Sánchez**, Encargada de Despacho de la Unidad de Transparencia, Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro. -----
8. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el Acta de la Primera sesión extraordinaria de 2022 (dos mil veintidós), que contiene la resolución relacionada con la confirmación de los acuerdos de clasificación de fecha 4 (cuatro) de enero de 2022 (dos mil veintidós), suscrito por **el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro**.

Documentales, a las que esta Comisión determina concederles valor probatorio pleno de conformidad con lo señalado en el artículo 148, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. Por otra parte en dicho acuerdo se ordenó correr traslado mediante oficio a la Unidad de Transparencia del **PODER EJECUTIVO**, para que por su conducto dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su recepción, la depositaria de la información rindiera el informe justificado en relación al recurso interpuesto, manifestara lo que a su interés conviniese respecto de las pruebas ofrecidas por la recurrente y ofreciera las probanzas que a su parte corresponden, notificación que se llevó a cabo el día 16 (dieciséis) de marzo de 2022 (dos mil veintidós), mediante oficio número INFOQRO/PG/095/2022. -----

**TERCERO.** - Por acuerdo de fecha 05 (cinco) de mayo de 2022 (dos mil veintidós), se tuvo al Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del **PODER EJECUTIVO**, remitiendo el informe justificado requerido por esta Comisión dentro del plazo establecido en el artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, en donde se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas dada su naturaleza jurídica, las pruebas documentales que anexó a su escrito y que a continuación se describen: -----



- 1.- Documental pública presentada en copia simple, consistente en el acuse de recibo de la solicitud de información emitida por el [REDACTED] realizada a través de la plataforma Nacional de Transparencia de fecha oficial de recepción el 01 (primero) de diciembre de 2021 (dos mil veintiuno), registrada con el folio [REDACTED].-----
- 2.- Documental pública presentada en copia simple, consistente la impresión de correo electrónico obtenido de la cuenta institucional de La Unidad de Transparencia Del poder Ejecutivo del Estado utpe@queretaro.gob.mx, que da cuenta de la legal notificación realizada en fecha 12 (doce) de enero de 2022 (dos mil veintidós).-----
- 3.- Documental pública presentada en copia simple, consistente en el oficio SC/UTPE/SASS/0042/2022 de fecha 12 (doce) de enero de 2022 (dos mil veintidós), suscrito por la Licenciada Karen Aida Osornio Sánchez, Encargada de Despacho de la Unidad de Transparencia, Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.-----
- 3.- Documental pública presentada en copia simple, consistente en la primera sesión extraordinaria de 2022 del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, de fecha 4(cuatro) de enero de 2022 (dos mil veintidós).-----
- 4.- Documental pública presentada en copia simple, consistente en el oficio SSC/DJ/4111/2022, de fecha 24 (veinticuatro) de marzo de 2022 (dos mil veintidós), suscrito por el Maestro Rodrigo Adrián Gutiérrez López, Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.-----
- 5.- Documental pública presentada en copia simple, consistente en el oficio SC/UTPE/SASS/0317/2022, de fecha 30 (treinta) de marzo de 2022 (dos mil veintidós).-----

Documentales, a las que esta Comisión determina concederles valor probatorio pleno de conformidad con lo señalado en el artículo 148, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. En ese mismo acuerdo se ordenó notificar a la recurrente el acuerdo antes citado, para que manifestara lo que a su derecho conviniese, notificación que se llevó a cabo el día 13 (trece) de mayo de 2022 (dos mil veintidós).-----

**CUARTO.**– En fecha 23 (veintitrés) de mayo de 2022 (dos mil veintidós), se tuvo por perdido el derecho de [REDACTED] para realizar sus respectivas manifestaciones del informe justificado presentado por la Unidad de Transparencia del PODER EJECUTIVO; y se ordenó el cierre de instrucción y dictar la resolución correspondiente, de conformidad con el artículo 148 fracciones V y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, la cual se hace con base a los siguientes:-----

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.**– La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver del recurso de revisión interpuesto por el [REDACTED] respecto de la solicitud de información de la cual tuvo conocimiento la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del **PODER EJECUTIVO**, en fecha 01 (primero) de diciembre de 2021 (dos mil veintiuno), de conformidad a lo dispuesto por los artículos 26, 33 fracción V y 35 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

A C T U A C I O N E S



Información Pública del Estado de Querétaro, 37 y 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y artículo 13 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos. -----

**SEGUNDO.-** Los artículos 1, 6, inciso a), 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, contempla como sujetos obligados a los Municipios, para que por conducto de la Unidad de Transparencia, reciba y dé trámite a las solicitudes de acceso a la información de los particulares; y en virtud de ello, la persona recurrente solicitó la información que se detalla en el antecedente primero de esta resolución.-----

**TERCERO.** - Entrando al estudio de los motivos de inconformidad formulados por el recurrente y en los que establece: -----

*"En la respuesta recibida vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), el Sujeto Obligado emite en su respuesta que la información no puede entregarse por ser clasificada como reservada por su Comité de Transparencia (adjuntando acta de la sesión). Es así, que recurro en este acto la negativa del sujeto obligado por la clasificación de información como reservada de manera indebida, desde mi consideración por los siguientes argumentos. Desde mi punto de vista, la información no puede clasificarse. El Comité de Transparencia cita el artículo 110 párrafo 4° de la LGSNSP sobre la obligación de reserva la información relativa a las bases de datos que integran el Sistema Nacional de Información, y no al Sujeto Obligado que hago mi solicitud de acceso a la información. En ese orden de ideas, si la información que solicito llega a dichas bases de datos, en el ese momento si es reservada y en todo caso debería hacer mi solicitud al Secretariado Ejecutivo del SNSE. Es así, que la causal de reserva fundamentándose en el artículo 110 P. 4° de la LGSNSP considerando que no tiene sustento, ya que solicito la información antes de llegar a dichas bases de datos, cuando el Sujeto Obligado aun la tiene en su posesión..." (Sic)*

En relación a la información solicitada por la Recurrente, el **artículo 66, en lo relativo a las fracciones XXVIII y XLVII**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, establecen que los informes que por disposición legal generan los sujetos obligados es información pública, así como cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante. -----

**CUARTO.-** La persona recurrente presentó su solicitud de información ante la Plataforma Nacional de Transparencia el día 01 (primero) de diciembre de 2021 (dos mil veintiuno); según lo establecido en el artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, en este sentido tenemos que el Sujeto Obligado presentó su respuesta en fecha del 12 (doce) de enero de 2022 (dos mil veintidós), por lo tanto notificó su respuesta dentro de los 20 días hábiles, plazo legal establecido para tal efecto.-----

De dicha respuesta, presentada dentro del plazo establecido en la Ley de la Materia, el sujeto obligado hace de conocimiento al ciudadano que durante el periodo comprendido del 01 (primero) de enero del año 2010 al 01 (primero) de diciembre de 2021 (dos mil veintiuno), el personal policial adscrito a la Dirección de Operación Policial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Querétaro se elaboró 67351 Informes Policiales Homologados. -----

Por otra parte, respecto de la información desglosada por fecha y hora de reporte, tipo de incidente, municipio, colonia, calle y coordenadas (latitud y longitud), se hace de conocimiento que no es posible otorgar la información requerida en su petición, en virtud de que la misma fue clasificada como reservada por el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, a través del Acuerdo de Reserva número 05/2020, mediante resolución de fecha 04 (cuatro) de enero de 2022 (dos mil veintidós). Lo anterior de conformidad al artículo 8 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Asimismo, se adjunta copia simple del acta circunstanciada que trae aparejada la confirmación del acuerdo de clasificación debidamente confirmado en la Primera Sesión Extraordinaria por el



Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro de fecha 04 (cuatro) de enero de 2022 (dos mil veintidós). -----

**QUINTO.** Posteriormente mediante oficio recibido en fecha 30 (treinta) de marzo del 2022 (dos mil veintidós), suscrito por la Lic. Karen Aida Osornio Sánchez, Encargada del Despacho de la Unidad de Transparencia, Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, se presentó el **Informe Justificado en tiempo y forma**; Informe que consta en los autos del presente expediente. -----

La persona Recurrente no realizó manifestaciones respecto al informe justificado presentado por la Unidad de Transparencia del PODER EJECUTIVO, el cual le fue notificado por esta Comisión el día 13 (trece) de mayo de 2022 (dos mil veintidós). -----

Entrando al análisis de las constancias del presente Recurso de Revisión, tenemos lo siguiente: ----

El Informe Policial Homologado es el medio por el cual las instituciones policiales en los tres niveles de gobierno documentan información para poner a disposición de Autoridad competente a las personas involucradas en un hecho probablemente delictivo. Dicho lo anterior, la forma en que debe llenarse se encuentra establecida en el **"Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para el llenado, entrega, recepción, registro, resguardo y consulta del Informe Policial Homologado"**, por lo que de conformidad con el inciso h), del Lineamiento Octavo son obligaciones de las instituciones policiales llenar de forma completa y precisa los campos del formato (IPH), según lo dispuesto por el tipo de intervención de que se trate. -----

En este mismo sentido, se tiene que respecto al Informe Policial Homologado solicitado por el ahora recurrente es de **uso estadístico**, información la cual se encuentra para el uso por parte del INEGI para realizar el Censo Nacional de Seguridad Policial Federal, programa estadístico el cual tiene como fundamento legal la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 26 apartado B, mediante el cual establece la creación del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, el cual está normado y coordinado por un organismo con autonomía técnica y de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propio; la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística Geográfica, Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadísticas y Geográfica y la Norma Técnica del Proceso de Producción de Información Estadística y Geográfica para el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. -----

Ahora bien tenemos que el sujeto obligado entrega el Acta de Reserva, mediante la cual se realizó una reserva general de la información solicitada, de lo cual la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado en su artículo 101 establece que los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general que clasifiquen documentos o información como reservada, si bien podrá establecerse una clasificación parcial y en su caso total solo en los supuestos del artículo 108, del cual si bien esta Comisión determina que las coordenadas geográficas es información que pone en peligro la vida, seguridad o salud de una persona, esto en razón sentido de que la geolocalización es una herramienta que permite dar a conocer la ubicación de terceras personas, por tanto tiende a tener la capacidad de exponer la privacidad, así como la seguridad de las personas; por tanto la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos en sus párrafos 12 y 13 de los artículos 16 sugieren barreras contra molestias, intromisiones o injerencias arbitrarias a la persona, la familia, el domicilio, los papeles, las posesiones y la correspondencia, por tanto hay un deber de mantener la confidencialidad de las comunicaciones privadas, con excepción de cuando se trata de una intervención autorizada con fines de investigación judicial o cuando una de las partes la aporte voluntariamente. En este sentido, la ubicación geográfica es considerada información sensible, del cual se le asocia un riesgo inherente medio, por lo tanto, en caso de presentarse algún incidente de seguridad, el impacto para el titular, responsable y encargado es considerable. -----

En sentido de lo anterior, el sujeto obligado debió entregar la versión pública de la información referente al tipo de incidente o evento, hora, fecha y lugar; en relación al "LUGAR" solo haciendo mención del Estado, Municipio o colonia sin dar ubicación concreta como el número de casa o



departamento. Lo anterior, con base en la fracción XX, del artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se establece la definición de "versión pública" y en tal virtud, se desprende que la autoridad tiene la obligación de generar versiones públicas de los documentos para garantizar el derecho de acceso a la información y a su vez resguardar los datos personales que se encuentren en su posesión. -----

En consecuencia, tenemos que de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado en su artículo 104 establece cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, situación que esta Comisión confirma, con base en el Lineamiento Décimo Sexto del "**Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para el llenado, entrega, recepción, registro, resguardo y consulta del Informe Policial Homologado**", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 21 (veintiuno) de febrero de 2020 (dos mil veinte). Asimismo, se debe tomar en cuenta que, al tratarse de información estadística, no podrá omitirse en versión pública, esto de acuerdo a los artículos 66 fracción XLVII y 105 de la Ley de la Materia. -----

En el marco de lo anterior el sujeto obligado debe hacer efectivo el Principio de Máxima Publicidad y establecer de forma muy limitada las excepciones, de conformidad con el artículo 98 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. En virtud de lo anterior, el PODER EJECUTIVO **debió realizar una versión pública de la información contenida en los Informes Policiales Homologados, eliminando en todo momento los datos personales para resguardo de los mismos, de conformidad con los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10 y 11 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados del Estado de Querétaro.**

Por lo anteriormente expuesto de manera fundada y motivada, esta Comisión tiene a bien emitir los siguientes: -----

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** - Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión promovido por el [REDACTED] en contra del PODER EJECUTIVO. -----

**SEGUNDO.** - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 6, 11, 12, 45, 46, 94, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 104, 105, 107, 108, 111, 116, 129, 130, 135, 140, 89, 142, 144, 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro y de los argumentos vertidos en los Considerandos de esta resolución y el Informe Justificado, **se ORDENA la entrega de la información en versión pública del tipo de incidente o evento, fecha, hora, lugar del periodo 1 de enero de 2010 a la fecha de la solicitud de información, siguiendo el procedimiento establecido en "Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas".** -----

La información deberá mostrarse de manera clara y comprensible, tal y como obra o se desprende de los archivos existentes, salvaguardando los datos personales, lo anterior de conformidad con los artículos 121 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, en concatenación con los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro. -----

**TERCERO.**- Para el cumplimiento del Resolutivo Segundo que antecede, y de conformidad con el artículo 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, **se otorga** a la entidad depositaria de la información, **un plazo de 10 días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, **apercibiéndole que en caso de no hacerlo, se procederá de conformidad con lo dispuesto por los artículos 160, 161, 162 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro;** de igual forma, deberá informar a esta Comisión a través de la **Unidad de Transparencia del PODER EJECUTIVO**, su cumplimiento **en un plazo no mayor a tres días hábiles** contados a partir del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución, anexando constancia que



acredite lo ordenado en esta resolución por la Comisión y a favor de la promovente del recurso, de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.-----

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y PUBLIQUESE EN LA LISTA QUE OBRA EN LOS ESTRADOS DE ESTA COMISIÓN.- La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos en la **Décima Octava Sesión Ordinaria de Pleno** de fecha **28 (veintiocho) de septiembre de 2022 (dos mil veintidós)** y se firma el día de su fecha por el C. JAVIER MARRA OLEA, COMISIONADO PRESIDENTE, OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, COMISIONADO, Y LA C. ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, COMISIONADA DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, quienes actúan ante la C.DULCE NADIA VILLA MALDONADO, SECRETARIA EJECUTIVA, quién da fe.- DOY FE. -----

  
ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ  
COMISIONADA PONENTE

  
JAVIER MARRA OLEA  
COMISIONADO PRESIDENTE

  
OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE  
COMISIONADO

  
DULCE NADIA VILLA MALDONADO  
SECRETARIA EJECUTIVA

SE PUBLICA EN LISTAS EL DÍA 29 (VEINTINUEVE) DE SEPTIEMBRE DE 2022 (DOS MIL VEINTIDÓS). CONSTE. -----  
dlmf

Santiago de Querétaro, Qro., a 10 (diez) de noviembre de 2022 (dos mil veintidós). -----

Vistos los estudios del expediente en que se actúa, desprendiéndose que el día 10 (diez) de octubre de 2022 (dos mil veintidós), se le notificó a la persona Recurrente, el pretendido cumplimiento a la **Resolución definitiva dictada en fecha 28 (veintiocho) de septiembre de 2022 (dos mil veintidós)** emitida por esta Comisión, sin que a la fecha haya realizado alguna manifestación. -----

En la resolución mencionada se ordenó lo siguiente: -----

"SEGUNDO.

[...] se **ORDENA** la entrega de la información en versión pública del tipo de incidente o evento, fecha, hora, lugar del periodo 1 de enero de 2010 a la fecha de la solicitud de información, siguiendo el procedimiento establecido en "*Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*". -----

Esta Comisión tuvo a bien revisar la información entregada a través del disco compacto mediante el cual se agrega un documento Excel anexo al oficio SC/UTPE/SASS/01291/2022, a través del cual observamos dos hojas de Excel, con nombres "FALTAS ADMINISTRATIVAS" y "DELITO", en donde se agregan cinco columnas con las siguientes denominaciones: "fecha", "hora", "motivo", "lugar de detención" y "competencia". De lo anterior, observamos que el sujeto obligado realizó una búsqueda minuciosa dentro de sus archivos, búsqueda de la cual se obtuvo un registro total de 33, 221 de faltas administrativas y 34, 730 de hechos presuntamente constitutivos de delito, donde podemos observar que se realizó la entrega de la información en versión pública. -----

En relación a las manifestaciones realizadas por la persona recurrente respecto a su **inconformidad por la falta de entrega de las coordenadas geográficas** es necesario precisar que son datos sensibles y confidenciales, esto en el sentido de que cruzando los datos de las coordenadas geográficas y los hechos delictivos o faltas administrativas, se pueden obtener las direcciones de domicilios de personas físicas, de las cuales se violentaría su derecho a la privacidad, al proporcionar información de la vida de los involucrados, incluso revictimizar a los residentes del domicilio en el que hubiera acontecido un incidente delictivo. -----

Respecto al **lugar** exacto en el cual se llevaron a cabo los hechos posiblemente constitutivos de delitos y/o faltas administrativas, encuadra en información personal, toda vez que teniendo el dato del domicilio y la ubicación exacta de las coordenadas geográficas obtenemos información suficiente para afectar la esfera más sensible de las personas, lo que sin duda puede provocar un riesgo grave de discriminación, rechazo o consecuencias graves para las personas titulares de la información. Asimismo, información que al ser revelada, se podría violentar la seguridad y la vida



de las víctimas residentes en los domicilios en los que hubieran acontecido los posibles incidentes delictivos. -----

Aunando a lo anterior, el tratamiento y el uso de la geolocalización puede ofrecer múltiples beneficios, siempre y cuando respeten los derechos de privacidad de las personas y la protección de sus datos personales, pero en este caso en concreto en el que se solicitan las coordenadas geográficas de incidentes presuntamente delictivos de derecho es claro que se debe priorizar el derecho a la protección de datos personales por encima del derecho de acceso a la información pública, esto en el sentido de acuerdo al principio de ponderación, cuando los dos derechos entren en conflicto, debemos darle la importancia y definirse cual debe prevalecer sobre otro. -----

En conclusión, se desprende que las personas tienen la posibilidad de ejercitar su derecho de acceso a la información accediendo a un sinnúmero de posibilidades y hacer efectivos otros derechos y, a su vez, la Autoridad está obligado a resguardar los datos considerados como confidenciales, de aquí que existe una estrecha línea entre estos dos derechos fundamentales establecidos en los artículos 6º y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

Sirve de fundamento al cumplimiento de la Resolución dictada en fecha 28 (veintiocho) de septiembre de 2022 (dos mil veintidós), las siguientes tesis y jurisprudencias: -----

**“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. SU CUMPLIMIENTO DEBE REVISARSE OFICIOSAMENTE, INCLUSIVE EN LOS CASOS EN QUE LA AUTORIDAD DEMANDADA EMITA UNA NUEVA DETERMINACIÓN EN CUMPLIMIENTO A UNA INTERLOCUTORIA DE QUEJA.**

El artículo 58, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé que las Salas, Secciones o el Pleno del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, podrán requerir y revisar oficiosamente el cumplimiento de sus sentencias. Por otra parte, la fracción II de dicho precepto no establece expresamente que la resolución administrativa emitida por la autoridad demandada en cumplimiento a una interlocutoria que declaró fundada una queja interpuesta por el actor, sea revisada oficiosamente por dicha autoridad jurisdiccional. No obstante, esta última porción normativa debe interpretarse a la luz del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que, entre otras cosas, establece el principio de plena ejecución de las resoluciones judiciales, que implica que aquellas determinaciones que han causado estado se materialicen en su totalidad; es decir, que cabalmente se realicen las conductas de dar, hacer o no hacer ordenadas por la autoridad jurisdiccional. En estas condiciones, si bien es cierto que algunas legislaciones procesales establecen la obligación del juzgador de velar por el pleno cumplimiento de sus determinaciones, para lo cual llevará a cabo oficiosamente los actos necesarios para lograrlo, como sucede con la Ley de Amparo, también lo es que otras contienen un principio de impulso procesal de las partes, comprensible por su propia naturaleza, como sucede en los procesos mercantiles. Así, el intérprete de la norma habrá de analizar el sistema normativo correspondiente, según sus características, para determinar cuál es la situación que prevé en el caso concreto. De esta manera, la fracción I del precepto 58 citado, que establece la revisión oficiosa del cumplimiento de la sentencia de nulidad, debe servir de base para llenar la laguna normativa de la diversa fracción II. Por tanto, para hacer efectivo el principio señalado, aun cuando el actor no desahogue la vista otorgada para manifestarse sobre el cumplimiento



dad a una interlocutoria de queja, ello no es impedimento para que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa revise oficiosamente si la autoridad demandada acató el fallo de nulidad y el de la queja. Esto es, la omisión de desahogar la vista aludida podrá tener repercusiones como la preclusión procesal, pero, se insiste, no al grado de que la Sala, Sección o el Pleno omita analizar si se acató o no su sentencia.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.

Amparo en revisión 103/2017 (cuaderno auxiliar 880/2017) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, con apoyo del Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México. Cerro Fresh, S. de R.L. de C.V. 11 de enero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Morales. Secretaria: Norma Alejandra Cisneros Guevara.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de abril de 2018 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación...<sup>1</sup>

**“CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DE AMPARO. NO SE SATISFACE PLENAMENTE CON LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE SE ESTIMÓ ILEGALMENTE DESECHADO, SINO HASTA QUE SE DICTE LA RESOLUCIÓN EN DICHO MEDIO DE IMPUGNACIÓN, EN ATENCIÓN AL DERECHO HUMANO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.**

El artículo 10., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el principio de progresividad, que implica no sólo la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual; lo que exige de todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los Derechos Humanos de quienes se someten al orden jurídico. Por su parte, el artículo 17 constitucional prevé el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, que supone, en primer término, el acceso a la jurisdicción, es decir, que el gobernado pueda ser parte en un proceso judicial y, en segundo, el derecho que tiene a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal ejecución, que deberá ser pronta, completa e imparcial, lo cual se encuentra íntimamente relacionado con el principio del debido proceso, contenido en el artículo 14 del señalado ordenamiento. En ese contexto constitucional, el juez federal debe velar por el cumplimiento del fallo protector, pensando en la utilidad de su fallo, es decir, en sus implicaciones con un sentido pragmático; y no dar por cumplida la sentencia cuando el justiciable se encuentre prácticamente en la misma situación jurídica que cuando promovió el juicio de garantías, esto es, en espera de que la autoridad resuelva el recurso administrativo que promovió ante ella. En estos casos, los juzgadores de amparo deben adoptar de oficio todas las medidas necesarias para lograr la ejecución de la sentencia, pero con una finalidad práctica, pues en caso contrario la decisión adoptada en el fallo protector y los derechos que en ella se reconocieron, se reducen a meras declaraciones de intención sin un alcance verdaderamente útil, ni efectividad alguna en cuanto a la finalidad de las sentencias en el juicio de amparo, que es la de hacer respetar los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución frente a un acto arbitrario de autoridad. En ese sentido, cuando en la ejecutoria de amparo se determine violado el Derecho Humano a la Tutela Judicial Efectiva, con motivo del ilegal desechamiento de un recurso administrativo, en el cual no se ofrecieron pruebas de especial desahogo, la protección constitucional debe obligar a la autoridad responsable no sólo a dejar sin efectos el acuerdo por el cual se negó a darle trámite, ni estimarla cumplida con la admisión del recurso, sino también a que provea lo

<sup>1</sup> Tesis (I Región) 80. 57 A (10a.): Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Libro 53, Abril del 2018, p. 2382. Reg. Digital 2016642.

A C T U A C I O N E S



conducente a la resolución del medio de defensa administrativo, así como lo relativo a la ejecución de las determinaciones ahí alcanzadas cuando sean favorables y conforme a las intenciones del particular; pues en aplicación del principio de progresividad previsto en el artículo 10., párrafo tercero, de la Constitución Federal, sólo de esta forma se restituirá al quejoso en el goce del Derecho Humano a la Tutela Judicial Efectiva.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Recurso de inconformidad 17/2016. María Guadalupe Valdés Hernández. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario: Carlos Toledano Saldaña.<sup>2</sup>

**“CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIAS DE AMPARO. PRINCIPIOS QUE HA ESTABLECIDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN RELACIÓN CON LOS TRÁMITES, DETERMINACIONES Y MEDIOS PROCEDENTES DE DEFENSA”.**

Del contenido de las jurisprudencias y tesis aisladas que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido con relación al sistema legal sobre el cumplimiento de las sentencias de amparo, derivan los siguientes principios: 1. Cuando causa ejecutoria una sentencia de amparo la autoridad judicial correspondiente debe vigilar su cumplimiento, sin que pueda acordar el archivo del expediente, mientras aquél no ocurra. 2. En tanto no se cumpla con la sentencia de amparo debe requerir a la autoridad o autoridades responsables, a fin de que realicen los actos necesarios para ello. 3. Si no se logra el cumplimiento tendrá que acudir al superior o superiores, a fin de que intervengan para lograrlo. 4. Si no se consigue, de oficio o a instancia de parte, deberán abrir el incidente de inejecución de sentencia, acordando que, en virtud de no haberse cumplido con la sentencia que otorgó la protección constitucional, se remita el asunto a la Suprema Corte, para los efectos previstos en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal, a saber: que cese en sus funciones a la autoridad contumaz y se le consigne penalmente ante el Juez de Distrito que corresponda. 5. Si durante el trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la responsable demuestra el cumplimiento, se declarará sin materia el incidente. 6. Si la responsable no demuestra haber cumplido, el Pleno del más Alto Tribunal emitirá resolución en términos de lo dispuesto en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, en relación con el funcionario o funcionarios que desacataron la sentencia de amparo. 7. En la hipótesis de que ante una sentencia ejecutoria que otorgó el amparo y, en su caso, ante las gestiones de la autoridad judicial federal correspondiente, para lograr su cumplimiento, la autoridad o autoridades responsables comuniquen que acataron la sentencia, el Juez de Distrito o el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, deberán dictar un acuerdo dando vista al quejoso con ese informe, apercibiéndolo de que, de no desahogarlo dentro de un determinado plazo, resolverá si se dio o no el cumplimiento al fallo protector, con apoyo en el referido informe y con los demás elementos con los que cuente. 8. Vencido el plazo otorgado, en el supuesto de que no se haya desahogado la vista, el funcionario judicial dictará un acuerdo, debidamente fundado y motivado, en el que decida si la sentencia de amparo fue cumplida o no. 9. En el caso de que la determinación sea en el sentido de que no se ha cumplido la sentencia, remitirá el asunto a la Suprema Corte, siguiéndose las reglas previstas en los puntos 4 a 6 anteriores. 10. Por el contrario, si resuelve que la sentencia de amparo se cumplió, deberá ordenar la notificación personal al quejoso del acuerdo respectivo, a fin de que esté en aptitud de hacer valer el medio de defensa procedente. 11. Para efectos del inciso 8, el juzgador de amparo se limitará, exclusivamente, a verificar si se cumplió o no la ejecutoria (inclusive si sólo fue el núcleo esencial del amparo), cotejando dicha ejecutoria con el acto de la responsable, pero absteniéndose de hacer pronunciamiento sobre cualquiera otra cuestión ajena. 12. Ante la determinación del Juez de Distrito o del Tribunal Colegiado de Circuito, correspondientes, podrán presentarse para el quejoso cuatro diferentes situaciones, respecto de las cuales estará en aptitud de hacer valer diferentes medios de defensa, en caso de que no esté de acuerdo con el pronunciamiento de cumplimiento: A.

<sup>2</sup> Tesis (IV) 10. A 65 A (10a.): Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Libro 36, Noviembre del 2016, p. 2356. Reg. Digital 2013176.



Que estime que no se dio en absoluto el cumplimiento, en cuyo caso procederá la inconformidad prevista en el artículo 105 de la Ley de Amparo, la que se interpondrá ante la Suprema Corte de Justicia, impugnándose, obviamente, el acuerdo del Juez o del tribunal que tuvo por cumplida la sentencia; B. Que considere que si bien se dio el cumplimiento, éste fue con exceso o defecto, procediendo el recurso de queja ante la autoridad jurisdiccional que corresponda; C. Que estime que habiéndose otorgado un amparo para efectos, que dejó plenitud de jurisdicción al órgano jurisdiccional responsable o dejó a la autoridad administrativa responsable en aptitud de emitir una nueva resolución, subsanando las irregularidades procesales o formales que dieron lugar a la protección constitucional, al emitirse la nueva resolución se trató de un acto nuevo, procederá el amparo, en relación con lo que resulte ajeno a la sentencia cumplimentada; D. Que llegue a la conclusión de que no obstante que se dio el cumplimiento, formalmente, al emitirse una nueva resolución ésta fue esencialmente idéntica al acto reclamado en el juicio de amparo en el que se pronunció la sentencia que se pretendió cumplimentar; en este supuesto podrá promover el incidente de repetición del acto reclamado. 13. Si lo que se interpone es la inconformidad y ésta resulta procedente se estará en las mismas condiciones especificadas en los puntos 5 y 6 mencionados. 14. Si después de haber causado ejecutoria una sentencia que concede el amparo e, incluso, después de haberse cumplido, el quejoso estima que las autoridades responsables realizaron un nuevo acto en el que incurrieron en repetición del reclamado, procederá plantear ante el órgano jurisdiccional competente que corresponda el incidente respectivo, siguiéndose idéntico trámite al señalado en los puntos 4 a 6 anteriores, relativos al incidente de inejecución de sentencia.

Inconformidad 446/99. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 28 de enero del año 2000. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Inconformidad 277/2000. Manuel Díaz Muñoz y otros. 4 de agosto del año 2000. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Alma Delia Aguilar Chávez Nava.

Inconformidad 343/2000. Salvador Leopoldo Vanda Soler y otro. 6 de septiembre del año 2000. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Moisés Muñoz Padilla.

Inconformidad 255/2000. Moisés Rubio Caro. 13 de septiembre del año 2000. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

Inconformidad 418/2000. 6 de octubre del año 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Francisco Olmos Avilez.

Tesis de jurisprudencia 9/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de febrero de dos mil uno.

Nota: En términos de la resolución de veintiocho de septiembre de dos mil uno, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente de varios 3/2001-SS, relativo a la aclaración de la presente tesis, ésta se publica nuevamente en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, octubre de 2001, página 366.<sup>3</sup>

En conclusión, respecto a los **resolutivos SEGUNDO y TERCERO**, de la Resolución de mérito, tenemos que el Sujeto Obligado cumple con fundar y motivar su respuesta respecto a lo requerido en la solicitud de información ya referida; en consecuencia, **se ordena el archivo del presente expediente** en que se actúa **como asunto totalmente concluido**. Lo anterior, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

<sup>3</sup> Tesis 2a./J.9/2001: Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, Febrero de 2001, p. 203. Reg. Digital: 190331.

A C T U A C I O N E S



NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE EN LA LISTA QUE OBRA EN LOS ESTRADOS DE ESTA COMISIÓN.- La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la **Vigésima Primera Sesión Ordinaria de Pleno** de fecha **10 (diez) de noviembre de 2022 (dos mil veintidós)** y se firma el día de su fecha por el C. JAVIER MARRA OLEA, COMISIONADO PRESIDENTE, ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, COMISIONADA PONENTE Y OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, COMISIONADO, DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, quienes actúan ante la C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO, SECRETARIA EJECUTIVA, quién da fe.- DOY FE.-----

ELIMINADO: Recuadro en cuyo contenido encontramos datos de identificación de la persona. Fundamento legal: Artículos 94, 97, 99 y 108 fracción V de la L.T.A.I.P.E.Q.

Toda vez que implica un riesgo de seguridad para la persona



ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ  
COMISIONADA PONENTE



JAVIER MARRA OLEA  
COMISIONADO PRESIDENTE



OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE  
COMISIONADO



DULCE NADIA VILLA MALDONADO  
SECRETARIA EJECUTIVA

SE PUBLICA EN LISTAS EL DÍA **11 (ONCE) DE NOVIEMBRE DE 2022 (DOS MIL VEINTIDÓS)**.  
CONSTE. -----

dlnf